

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá jueves 30 de junio de 2022

N° 29568-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 315
(De jueves 30 de junio de 2022)

QUE PROHÍBE EL USO, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA, EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 73
(De miércoles 29 de junio de 2022)

QUE AUTORIZA A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., UN PERÍODO DE TRANSICIÓN DE TRES MESES, PARA EL USO DE LOS 10 MHZ DE LA BANDA 700 MHZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 50
(De jueves 30 de junio de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 131 DE 17 DE MARZO DE 2020, QUE CREA LA CONDECORACIÓN DEPORTIVA MARIANO RIVERA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Ejecutivo N° 3
(De jueves 30 de junio de 2022)

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 99
(De jueves 30 de junio de 2022)

QUE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS Y VIGILANCIA VETERINARIA PARA LA EMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES Y/O LICENCIAS SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN, PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES SANITARIAS A LOS OPERADORES DE EMPRESAS DE ALIMENTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 184
(De jueves 23 de junio de 2022)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO

Decreto Ejecutivo N° 185
(De viernes 24 de junio de 2022)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO

Decreto N° 57
(De lunes 27 de junio de 2022)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 009-2022
(De viernes 24 de junio de 2022)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL PRIMER TRAMO DEL BONO DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO DE 2034.

De 30 de **LEY 315**
junio de 2022

Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Queda prohibido el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en los lugares donde se encuentra prohibido el consumo de productos de tabaco.

Queda prohibida la comercialización de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en todo el territorio de la República de Panamá. Se exceptúa de esta prohibición la importación de estos productos en las zonas francas y zonas libres o áreas económicas especiales debidamente establecidas en el país, cuyo fin sea la exportación y la reexportación a un tercer país.

Artículo 2. Queda prohibida la compra o promoción por Internet de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de venta y promoción de estos dispositivos en la República de Panamá serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario.

Artículo 3. Se autoriza a la Autoridad Nacional de Aduanas para inspeccionar, detener, decomisar y suspender la venta y comercialización de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 4. El Ministerio de Salud será la autoridad encargada de divulgar los efectos nocivos sobre los seres humanos y el ambiente que genera la adquisición de hábitos y estilos de vida perjudiciales relacionados con el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, así como las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 5. El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento y aplicación de esta Ley en el territorio nacional y aplicará las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.



Artículo 6. Constituyen infracciones a lo previsto en la presente Ley las acciones siguientes:

1. Permitir la comercialización en el territorio nacional de los sistemas de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares con o sin nicotina.
2. Usar sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en los lugares donde exista prohibición total para su uso.
3. No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición del uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en los lugares donde exista prohibición total para su uso.

Artículo 7. Las infracciones a la presente Ley podrán ser denunciadas por cualquier persona ante las autoridades competentes, y serán sancionadas por el Ministerio de Salud, conforme a lo preceptuado en el Código Sanitario.

Artículo 8. Los propietarios, gerentes o administradores de los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, donde está prohibido el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, para garantizar el cumplimiento del deber de asegurar que el público en general y sus empleados cumplan con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley, deberán:

1. Colocar letreros en lugares visibles con el siguiente mensaje: SE PROHÍBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA (LEY DE LA REPÚBLICA) DENUNCIAS AL 311.
2. Adoptar políticas y procedimientos que deberán seguir los empleados para impedir el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina. En caso de que un empleado los use en violación de la presente Ley, el gerente o encargado deberá tomar las medidas disciplinarias correspondientes.
3. Solicitar a toda persona que esté usando los dispositivos antes mencionados en lugares prohibidos que se abstenga de dicha acción por ser violatoria a la presente Ley. Ante la negativa de esta solicitud, exigir al infractor que abandone las instalaciones y, en caso necesario, solicitar asistencia a la Policía Nacional para hacer cumplir la exigencia del desalojo.

Parágrafo. Los propietarios y/o gerentes de los establecimientos indicarán a los invidentes la prohibición de uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, anunciada en el establecimiento.



Artículo 9. El letrero de advertencia a que se hace referencia en el numeral 1 del artículo anterior deberá tener las características siguientes:

1. El tamaño debe ser, como mínimo, de 8½ por 14 pulgadas y estar colocado a una altura de 1.5 metros de altura desde el piso.
2. Debe ser colocado en todas las entradas principales y secundarias del establecimiento, así como en aquellas áreas específicas donde está establecida la prohibición de acuerdo con la presente Ley.
3. Debe incluir el logo universal de no fumar, reemplazando la imagen del cigarrillo normal por la del cigarrillo electrónico.
4. La advertencia: SE PROHÍBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA, deberá estar impresa utilizando colores contrastantes, letra Arial tamaño N°30, de color negro, resaltada en negrita, con mayúscula cerrada.
5. El fundamento legal deberá estar impreso en letra Arial tamaño N° 30, de color negro, resaltado en negrita, con mayúscula inicial cada palabra.
6. Lo referente a la línea telefónica asignada por el Ministerio de Salud para denuncias deberá estar impreso en letra Arial tamaño N°30, con mayúscula cerrada, resaltado en negrita y colores contrastantes.

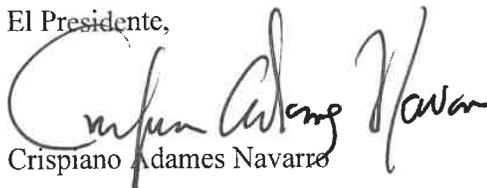
Artículo 10. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un término de hasta noventa días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

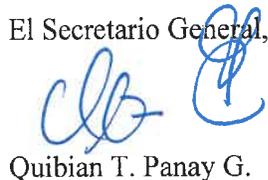
Proyecto 178 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE JUNIO DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 73

De 29 de junio de 2022

Que autoriza a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., un periodo de transición de tres meses, para el uso de los 10 MHz de la Banda 700 MHz

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete N.º 69 de 22 de junio de 2022, el Estado panameño autorizó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para sustituir temporalmente el socio operador de CLARO PANAMÁ, S.A., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V., por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., con el propósito de lograr la concentración económica con CLARO PANAMÁ, S.A., en la que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. adquirirá el 100% de las acciones de CLARO PANAMÁ, S.A., dentro del Contrato de Concesión N.º 11 de 27 de mayo de 2008;

Que, una vez concedida esta autorización, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., inició el perfeccionamiento de la transacción de compraventa de acciones que conlleva adquirir, de manera formal, todas las acciones de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A.;

Que, asimismo, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mantiene una autorización temporal, concedida por el Consejo de Gabinete hasta el 30 de junio de 2022, para utilizar de manera gratuita 10 MHz de la Banda de 700 MHz, espectro que, como consecuencia de la concurrencia de ambos procesos (concentración económica – perfeccionamiento de compraventa de acciones), ha mantenido supeditado todo el proceso de reconfiguración técnica de los sistemas móviles, el cual debe llevar a la empresa concesionaria a la devolución del espectro antes mencionado;

Que se hace necesario conceder un periodo de transición de tres meses para el uso de los 10 MHz en la Banda de 700 MHz, para que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., dentro de este tiempo culmine el perfeccionamiento de la transacción de compraventa de acciones con la empresa CLARO PANAMA, S.A., y proceda de manera ordenada, a realizar las migraciones precisas sin impactar, degradar, ni afectar la capacidad de sus redes, que perjudiquen la calidad y conectividad de los servicios móviles que recibe la población panameña;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., un periodo de transición de tres meses, para el uso de los 10 MHz de la Banda 700 MHz, término en el que la concesionaria debe culminar el perfeccionamiento de la transacción de compraventa de acciones con la empresa CLARO PANAMA, S.A.

Artículo 2. Dentro del periodo de transición, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de manera ordenada, debe realizar las migraciones precisas sin impactar, degradar, ni

afectar la capacidad de sus redes ni la calidad de los servicios que reciben los usuarios/clientes del servicio móvil.

Artículo 3. Establecer que el inicio del periodo de transición de tres meses, se contará a partir de la promulgación de la presente Resolución de Gabinete.

Artículo 4. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Gobierno, para los fines consiguientes.

Artículo 5. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República; Ley 36 de 2018; Resolución de Gabinete N.º 69 de 22 de junio de 2022; Contrato de Concesión No. DAF-034-203 de 22 de noviembre de 2013 y el Contrato No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

JANAINA TEWANNEY MENCONO

La ministra de Educación,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,

LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,

FEDERICO ALFARO BOYD

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,

HECTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,

ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,

ERIKA MOUYNES

El ministro de Obras Públicas,

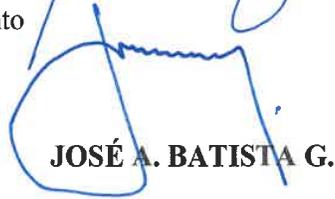
RAFAEL SABONGE V.

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado



JOSÉ A. BATISTA G.

La ministra de Desarrollo Social,
encargada



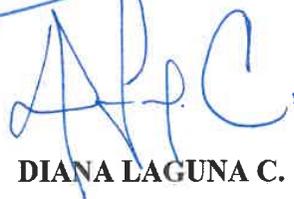
MILAGROS RAMOS C.

El ministro de Seguridad Pública,



JUAN MANUEL PINO F.

La ministra de Ambiente,
encargada



DIANA LAGUNA C.

La ministra de Cultura,



GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ



JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 50
De 30 de Junio de 2022



Que reglamenta la Ley 131 de 17 de marzo de 2020, Que crea la
Condecoración Deportiva Mariano Rivera

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 131 de 17 de marzo de 2020, creó la Condecoración Deportiva Mariano Rivera como reconocimiento a las personas que, por su actuación, trayectoria, fomento, impulso, protección y representación nacional e internacional, se hayan destacado en el deporte del béisbol;

Que la Condecoración Deportiva Mariano Rivera será entregada el 21 de julio de cada año, fecha en la cual ingresó Mariano Rivera al Salón de la Fama;

Que, de acuerdo con el artículo 6 de la precitada Ley 131 de 2020, ésta será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es atribución que ejerce el presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. El presente decreto establece el marco reglamentario para el otorgamiento, por parte del presidente de la República, de la Condecoración Deportiva Mariano Rivera.

Artículo 2. La Condecoración Deportiva Mariano Rivera consiste en una medalla circular de oro de dieciocho quilates, con un diámetro de seis centímetros que contendrá, en el anverso, la efigie del exjugador profesional de béisbol Mariano Rivera y, en el reverso, el Escudo Nacional con la leyenda "República de Panamá" en la parte superior y, en la parte inferior, el nombre de la persona condecorada y la fecha en que fue otorgada la condecoración.

Artículo 3. Para el adecuado ejercicio de sus funciones la Comisión de la Condecoración Mariano Rivera está facultada para:

1. Aprobar y autorizar las fechas de inicio y cierre para la recepción de postulaciones.
2. Publicar en las plataformas virtuales y medios de comunicación estatales el periodo de postulaciones y la fecha de la condecoración.
3. Recibir las postulaciones de los candidatos.
4. Verificar que los postulantes hayan presentado, conjuntamente con sus hojas de vida, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 4 de este decreto.
5. Aprobar la terna que se le propondrá al presidente de la República.
6. Coordinar con el Ministerio de la Presidencia el lugar, la fecha y hora del acto de condecoración.

Artículo 4. Los postulados para recibir la Condecoración Deportiva Mariano Rivera deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Gozar de una destacada actuación, trayectoria, fomento, impulso, protección y representación nacional e internacional en el deporte del béisbol.
3. Haber contribuido con el desarrollo del béisbol nacional en algunas de las categorías menores, juvenil o mayor.

4. Gozar de acrisolada reputación y solvencia moral, tanto dentro como fuera del béisbol como disciplina deportiva, de modo que sean ejemplo para la niñez y la juventud.

Artículo 5. Las postulaciones deberán ser enviadas, con la documentación adjunta, a la dirección de correo electrónico que el Ministerio de Educación creará para tal fin, donde se recibirá la información a ser evaluada por la Comisión para la escogencia de la terna que luego será enviada al presidente de la República.

Artículo 6. La Comisión deberá remitir la terna al presidente de la República junto con la documentación que acredite las respectivas postulaciones, a más tardar la segunda semana del mes de julio de cada año.

Artículo 7. Durante el acto de condecoración se rendirá homenaje al gran legado de honradez, compromiso, dedicación y perseverancia que deja al país Mariano Rivera por su desempeño en el béisbol a nivel internacional.

Artículo 8. El Ministerio de Educación será el encargado de llevar el control y registro de la Condecoración Deportiva Mariano Rivera, según sus manuales de procedimiento. Además, coordinará el acto de entrega en colaboración con el Ministerio de la Presidencia.

Artículo 9. Los gastos que se generen con motivo de la presente condecoración serán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación.

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de Política, Ley 131 de 17 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta* (30) días del mes de *Junio* de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO EJECUTIVO No. 3

De 30 de Junio de 2022



Que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No.129 de 19 de marzo de 2015, creó la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), adscrita al Ministerio de Obras Públicas, para centralizar y agilizar las tareas técnicas de coordinación, licitación, supervisión y ejecución de contratos de diseños, coordinación, equipamiento y/o mantenimiento de obras o proyectos de obra de infraestructura pública que le fueran asignados por el Consejo de Gabinete;

Que el Decreto Ejecutivo No.588 de 4 de agosto de 2015, trasladó dicha Unidad al Ministerio de la Presidencia, quedando adscrita al Despacho Superior de ese Ministerio, con la finalidad, entre otras, de brindar asesoría y asistencia técnica cuando esa entidad lo estimare necesario o conveniente; y mediante el Decreto Ejecutivo No.1060 de 22 de noviembre del 2019, se le efectuó ajustes a esta Unidad en cuanto a su organización y funciones;

Que por vía del Decreto Ejecutivo No.591 de 23 de septiembre de 2020, se trasladó la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP) al Ministerio de Obras Públicas, estableciéndose que, para la designación de proyectos a esa entidad, la misma se hará a través de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.34 de 19 de agosto de 2021, se establece que la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública estará integrada por el Secretario de Seguimiento al a Ejecución y Cumplimiento del Ministerio de la Presidencia, quién la presidirá, por el director que designe el Ministro de Obras Públicas, quien fungirá como secretario y por el director de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, que será el fiscal, quienes adoptaran su reglamento de funcionamiento, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo, como efectivamente lo adoptó en reunión No. 001-2022 de 22 de febrero de 2022.

Que el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el literal o del artículo 3 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que reorganiza esa entidad ministerial, tiene entre sus funciones la de cumplir cualquier otro cometido que se le atribuya para el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que resulta indispensable reglamentar el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública, a cuyo cargo se encuentra la designación de nuevos proyectos al a Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP);

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el reglamento de funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública, adoptado por la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública en reunión No. 001-2022 de 22 de febrero de 2022.

Este Reglamento está contenido en el Anexo 1 de este Decreto Ejecutivo y forma parte integral del mismo.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006; Decreto Ejecutivo No.129 de 19 de marzo de 2015, modificado por el Decreto Ejecutivo No.588 de 4 de agosto de 2015, el Decreto Ejecutivo No.1060 de 22 de noviembre del 2019, el Decreto Ejecutivo 591 de 23 de septiembre de 2020 y el Decreto Ejecutivo No.34 de 19 de agosto de 2021.

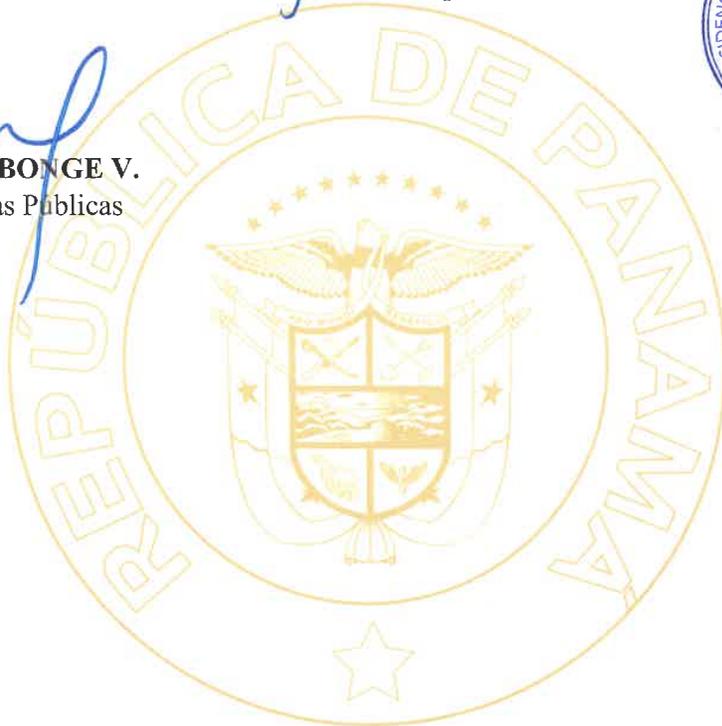
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta (30)* días del mes de *Junio* de dos mil veintidós (2022)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



RAFAEL J. SABONGE V.
Ministro de Obras Públicas



ANEXO 1

Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública

Capítulo 1

OBJETIVO, ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONES

Artículo 1. Para los propósitos de esta reglamentación, el alcance de los siguientes términos es:

- a. Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública: se entiende como el órgano de coordinación, seguimiento y supervisión de los Convenios de Cooperación Interinstitucional que se refieran a infraestructuras públicas y que involucren contratos de entidades de gobierno que guarden relación al diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de obras del Estado.
- b. Convenios de Cooperación Interinstitucional: instrumento legal que facilita y regula las relaciones de cooperación entre instituciones de derecho público, nacionales o extranjeras y cuya finalidad es realizar actividades, proyectos y programas en el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia dentro de la República de Panamá.
- c. Gestor de Proyecto: es la persona que tiene la responsabilidad total del planeamiento, supervisión, control, coordinación y ejecución acertada de los avances y calidad, a efectos de garantizar la consistencia y uniformidad en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Convenio de Cooperación Interinstitucional, tomando las decisiones necesarias, de manera tal que los riesgos que afectan directamente las probabilidades del éxito sean controlados y la incertidumbre se reduzca al mínimo en beneficio del proyecto.
- d. Infraestructura Pública: obra pública de cualquier índole promovida por una entidad de gobierno que se refiera a trabajos de construcción, ya sean infraestructuras o edificación, teniendo como objetivo el beneficio de la comunidad.
- e. Pre-inversión: proceso de elaboración de los estudios y análisis necesarios para la formulación y evaluación del proyecto que permite determinar la conveniencia o no de realizar una inversión pública desde el punto de vista técnico, económico, social y ambiental.
- f. Proyecto: conjunto de actividades planificadas y relacionadas entre sí, debidamente costeadas y programadas en el tiempo y en un espacio geográfico definido, con el propósito de solucionar problemas y/o necesidades y aprovechar oportunidades, contribuyendo con los objetivos de crecimiento y desarrollo socioeconómico sostenido del país.
- g. Solicitud de servicios: Petición realizada por una Entidad de Gobierno indicando la información de la entidad, la información del proyecto y los servicios de asistencia técnica que se requiere, la cual puede ser de planificación, programación, coordinación, seguimiento, supervisión del Proyecto, evaluación y pre aprobación de los diseños de obras de infraestructura pública.

Artículo 2. La Comisión Interinstitucional designará los proyectos de infraestructura pública que estarán a cargo de la UCIP, sujeto al análisis técnico de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública, considerando la prioridad y el alto nivel de complejidad de los proyectos.

Artículo 3. La Comisión Interinstitucional funcionará con un Presidente, un Secretario y un Fiscal.

Artículo 4. El Presidente de la Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

1. Verificar el quórum, constatando la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros;
2. Presidir las sesiones, y moderar el desarrollo de los debates en las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión;
3. Someter a consideración de sus miembros la aprobación de los convenios a suscribirse con las instituciones y entidades gubernamentales;



4. Someter a consideración de sus miembros la designación de los proyectos a la UCIP;
5. Someter a consideración de sus miembros la verificación de los informes mensuales de avance de las obras de infraestructura pública remitidos por el Secretario;
6. Coordinar la participación de representantes de la Contraloría General de la República, Banco Nacional de Panamá, del Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, la Autoridad Nacional de Tierras, el Registro Público, los Municipios, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., Ministerio de Ambiente, así como cualquier otra entidad, para asistencia a las reuniones de trabajo cuando así lo requiera;
7. Promover a la UCIP con las instituciones y entidades gubernamentales a fin de que ésta se posicione como Gerente de Proyectos del Estado;

Artículo 5. El Director designado por el Ministro de Obras Públicas, quien fungirá como Secretario (a) y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, elaborar el orden del día;
2. Someter a aprobación de los miembros de la Comisión el acta anterior de la reunión;
3. Dar lectura en las sesiones al acta de la sesión anterior para su aprobación por parte de la Comisión y de los documentos que deben ser del conocimiento de los miembros;
4. Recomendar al Presidente, la convocatoria de funcionarios, técnicos y especialistas que sean requeridos de acuerdo a las necesidades de la Comisión;
5. Mantener la custodia física, digital de toda la correspondencia y documentos en los que consten las decisiones adoptadas por la Comisión;
6. Coordinar la elaboración y distribución de las Resoluciones de la Comisión;
7. Y cualquier otra que le asigne la Comisión Interinstitucional;

Artículo 6. El Fiscal tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir la convocatoria de reunión conteniendo el orden del día y la documentación de los temas que figuren en el mismo;
2. Participar en los debates de las sesiones y presentar temas de interés para su deliberación;
3. Analizar y verificar que los proyectos presentados ante la Comisión Interinstitucional estén alineados al Plan Estratégico de Gobierno y cuenten con Dictamen Técnico favorable de la Dirección de Programación de Inversiones.
4. Y cualquier otra que le asigne la Comisión Interinstitucional.

Artículo 7. Los miembros de la Comisión Interinstitucional tendrán los siguientes deberes y derechos:

1. Recibir la convocatoria de reunión conteniendo el orden del día y la documentación de los temas que figuren en el mismo;
2. Asistir con puntualidad a todas las reuniones;
3. Participar en los debates de las sesiones y presentar temas de interés para su deliberación;
4. Proponer cambios y/o modificaciones a los convenios, acuerdos suscritos con las instituciones y entidades gubernamentales;

Artículo 8. Son funciones de la Comisión Interinstitucional las siguientes:

1. Designar los proyectos a la UCIP para que ésta pueda brindar asesoría y asistencia técnica a fin de agilizar las tareas de coordinación, licitación, seguimiento y supervisión de los contratos de diseño, construcción, equipamiento y agilizar el mantenimiento de obras de infraestructura pública.
2. Aprobar los convenios suscritos con instituciones y entidades gubernamentales.



3. Verificar los informes mensuales de avance de las obras de infraestructura pública remitidos por la UCIP.
4. Facilitar y coordinar la gestión de la UCIP con las entidades gubernamentales o instituciones a cargo de los proyectos de infraestructura pública.
5. Asegurar el presupuesto y recursos necesarios para la operación y funcionamiento de la UCIP.
6. Citar a participar en las reuniones de trabajo a representantes designados de la Contraloría General de la República, del Banco Nacional de Panamá, del Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, la Autoridad Nacional de Tierras, el Registro Público, los Municipios, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., Ministerio de Ambiente y otras entidades, cuando se considere necesario para agilizar los trámites requeridos, con motivo de los proyectos que le haya asignado a la UCIP.
7. Promover a la UCIP con las instituciones y entidades gubernamentales a fin de que ésta se posicione como Gestor de Proyectos de Infraestructura Pública del Estado;
8. Cualquier otra función que la Comisión requiera para la implementación de su objetivo descrito en el artículo 1 del presente Reglamento y todas aquellas que se le atribuya por Ley.

CAPITULO SEGUNDO

REGISTRO DE REUNIONES, CONVOCATORIAS

Artículo 9. Las reuniones de la Comisión Interinstitucional pueden ser:

- a. Ordinarias. La Comisión se reunirá como mínimo una (1) vez al mes en las instalaciones de la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), en su defecto, donde lo disponga la Comisión, con una convocatoria de por lo menos, siete (7) días hábiles de antelación.
- b. Extraordinarias. Cuando sean convocadas por el Presidente de la Comisión o a petición de la mayoría de sus miembros, indicándose en la solicitud de convocatoria el motivo y el carácter de urgencia de la misma.

El Secretario realizará las convocatorias ordinarias y extraordinarias por medios electrónicos, a las que deberá acompañar la documentación correspondiente.

Artículo 10. El orden del día será establecido por el Presidente de la Comisión atendiendo las propuestas y recomendaciones de los miembros.

El orden del día incluirá sólo lo puntos a tratar. Su alteración podrá efectuarse verbalmente, al inicio de la sesión, a propuesta del Presidente de la Comisión Interinstitucional o cualquiera de los miembros. Tales modificaciones habrán de ser aprobadas por mayoría simple.

Artículo 11. Para la constitución del quórum de la Comisión, a efectos de la celebración de las sesiones, se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de los miembros, sea de forma presencial o virtual cuando sea el caso. Para propósitos de las deliberaciones y toma de acuerdos, será requerido por la mayoría de los miembros presentes, una vez conformado el quórum.

Artículo 12. Las sesiones de la Comisión Interinstitucional deberán iniciarse dentro de los treinta (30) minutos siguientes de la hora señalada, pasados los cuales y, de no haber quórum, se dejará constancia escrita en la cual se anotarán los nombres de los miembros presentes.

A dichas sesiones también podrán asistir representantes de otras entidades del sector público y de asociaciones sin fines de lucro que sean invitadas, a solicitud de alguno de los miembros para propósitos específicos, con derecho a voz solamente.

Artículo 13. El Secretario levantará el acta de la reunión después de cada sesión, expresando las incidencias y los acuerdos. El acta será enviada por correo electrónico para revisión y observaciones de los miembros en un término de cinco (05) días hábiles. Previamente a la siguiente reunión en la que se aprobará será firmada por el Presidente de la Comisión Interinstitucional de dicha sesión y el Secretario.



Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en el acta los motivos de su voto disidente a los acuerdos propuestos, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Artículo 14. Las entidades que soliciten a la Comisión la asignación de un proyecto a la UCIP deberán solicitar el mismo a través de nota formal, dirigida a la Comisión Interinstitucional y completar el formulario de solicitud de servicio elaborado por la UCIP indicando información de la entidad, información del proyecto y servicios a solicitar.

El formulario de solicitud de servicio será la base que utilizará la Comisión para evaluar y determinar la aceptación del proyecto de la entidad y su asignación a la UCIP.

Como parte de la solicitud de servicios se podrán evaluar las obras y proyectos desde la etapa de pre inversión, hayan concluido la etapa de pre-inversión, o se encuentren en condiciones de concluirla.

Artículo 15. La Comisión velará porque sean destinados a la UCIP los recursos presupuestarios que le permitan, más no restrictivamente, el establecimiento de oficinas de gestión de proyecto físicas o en campo, para cada proyecto; igualmente se debe proveer a la UCIP del recurso humano requerido para llevar adelante dentro de la obra de infraestructura pública los servicios de gestor de proyectos.

Artículo 16. Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por decisión de la Comisión Interinstitucional.





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 99
De 30 de Junio de 2022

Que autoriza a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para la emisión de los procedimientos técnicos y administrativos para la concesión de autorizaciones y/o licencias sanitarias de funcionamiento, así como también, para la expedición de certificaciones sanitarias a los operadores de empresas de alimentos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República;

Que la Ley 66 de 1947, señala que quedan sujetos a control sanitario, los alimentos de cualquier naturaleza, las materias primas alimenticias y los subproductos, como también las sustancias no alimenticias que se agreguen para darles calidad comercial. Asimismo, establece que el comercio de sustancias alimenticias, en cualquiera de sus fases, queda sujetas a control sanitario;

Que la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas, dispone en su artículo 2 que las personas naturales o jurídicas que vayan a dedicarse a una o más de las actividades comerciales o industriales reguladas, deben asegurarse de que cumplir con los requisitos legales y reglamentarios, al iniciar el proceso de aviso de operación;

Que la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos y Deroga el Decreto Ley 11 de 2006, tiene como objetivo la gestión y verificación de los trámites para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, así como la exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo, de conformidad con las normas de salud animal, sanidad vegetal, cuarentena e inocuidad y las normas del comercio internacional;

Que el artículo 22 de la Ley 206 de 2021, faculta al Ministerio de Salud para el establecimiento de requisitos y normas sanitarias o de inocuidad, así como los reglamentos técnicos generales y específicos que deben cumplir los alimentos o productos alimenticios que se produzcan, transformen, comercialicen, exporten, importen, transiten y transborden en la República de Panamá, de acuerdo con la legislación nacional e internacional, bajo criterios estrictamente técnicos y científicos, de manera equitativa y transparente, cuyo sustento científico-técnico en el que se basan se promulgarán en la Gaceta Oficial;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 352 de 10 de octubre de 2001, se reglamenta la aplicación obligatoria de los Procedimientos Estandarizados de las Operaciones de Limpieza y Desinfección, las Buenas Prácticas de Manufactura y el Sistema de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos, en las plantas y establecimientos que sacrifiquen animales de

abasto, procesen, transformen, distribuyan y expendan productos cárnicos, lácteos, pesqueros, huevos y productos diversos para consumo humano;

Que la República de Panamá adoptó mediante el Decreto Ejecutivo No. 1784 de 17 de noviembre de 2014, el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.33:06 sobre las buenas prácticas de manufactura para la industria de alimentos y bebidas procesados, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1842 de 5 de diciembre de 2014, el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.30:06 sobre el procedimiento para otorgar licencia sanitaria a fábricas y bodegas de alimentos procesados y mediante el Decreto Ejecutivo No. 1768 de 13 noviembre 2014 el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.06.55:09: sobre buenas prácticas de higiene para alimentos no procesados y semiprocesados;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 770 de 14 de mayo de 2021, se crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como dependencia del Ministerio de Salud, con el propósito de proteger la salud de la población a través de la promoción de acciones y medidas sanitarias específicas que contribuyan a una alimentación sana, adecuada, segura y de calidad para garantizar la satisfacción de las necesidades nutricionales, los derechos y expectativas legítimas de los consumidores en todo el territorio de la República de Panamá, velando por el cumplimiento de las normas sanitarias para la prevención de enfermedades transmisibles y no trasmisibles relacionadas con los alimentos, así como también, la prevención y el control de enfermedades trasmisibles de animales al ser humano;

Que, para efectos de este decreto, todo establecimiento o actividad relacionada con alimentos para consumo humano es de interés sanitario, por sus riesgos e implicaciones a la salud,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para la emisión de los procedimientos técnicos y administrativos para la concesión licencias sanitarias de funcionamiento, así como también, para la expedición de certificaciones sanitarias a los operadores de empresas de alimentos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los términos descritos a continuación se entenderán de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Licencia sanitaria de funcionamiento: Autorización para operar un establecimiento donde se producen o almacenan alimentos elaborados, semielaborados, o en bruto expedida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.
2. Operadores de empresas de alimentos: Entidad responsable del funcionamiento de una empresa en cualquier etapa de la cadena alimenticia.
3. Establecimiento(s): Edificio(s) o zona(s) donde se lleven a cabo diferentes actividades de manipulación de alimentos después de la recolección y lugares circundantes, incluyendo sus instalaciones, plantas de proceso, bodegas, locales, anexos, vehículos de transporte, embarcaciones y/o barcos factorías, entre otros, bajo el dominio, responsabilidad y control de la misma empresa.
4. Planta: Edificio, instalaciones físicas y sus alrededores, que se encuentren bajo el control de una misma administración u operador de empresas de alimentos.
5. Procesamiento de alimentos: Operaciones que se efectúan sobre la materia prima hasta el alimento terminado en cualquier etapa de su producción.

Artículo 3. Corresponde a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como autoridad sanitaria nacional competente, la elaboración, aplicación



vigilancia y control de las medidas sanitarias aplicadas por los operadores de empresas de alimentos, que se dedican a la producción, procesamiento, transformación, elaboración, manipulación, preparación, almacenamiento, envasado, transporte, distribución, y/o expendio de alimentos, elaborados, semielaborados o en bruto, bajo la jurisdicción de la República de Panamá, incluyendo los establecimientos, plantas de proceso, instalaciones, bodegas, locales, anexos, transportes, embarcaciones y/o barcos factorías, entre otros, que estén bajo su responsabilidad y control.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como autoridad sanitaria nacional competente, establecerá los requisitos sanitarios específicos que deben cumplir los alimentos destinados al consumo humano que se produzcan, transformen, comercialicen, exporten, importen, transiten y transborden en la República de Panamá, así como los mecanismos regulatorios de control y/o los procedimientos técnicos y administrativos para la verificación de su cumplimiento por parte de los operadores de empresas de alimentos, con base en la legislación sanitaria alimentaria nacional vigente.

Artículo 5. Le corresponderá al nivel nacional de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, a través de la plataforma en línea del Sistema Integrado de Trámites de la Agencia Panameña de Alimentos, establecer las asignaciones de los funcionarios que se encargarán de la labor de realizar las inspecciones y/o auditorías sanitarias que correspondan, según criterios relacionados con la estimación de riesgos y de la capacidad operacional de verificación de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria a nivel nacional, regional o local, así como también a nivel internacional.

Artículo 6. El alcance o la cobertura de la licencia sanitaria de funcionamiento podrá abarcar el conjunto de los establecimientos, plantas de proceso, líneas de producción, instalaciones, bodegas, locales, anexos, transportes, embarcaciones y/o barcos factorías, que estén bajo responsabilidad y control de un mismo operador de empresas de alimentos en la República de Panamá o cualquier otra actividad relacionada con alimentos destinado al consumo humano, bajo la jurisdicción de la República de Panamá. Esta disposición será debidamente reglamentada.

Artículo 7. La vigencia de las licencias sanitarias de funcionamiento será por el término de siete años, contados a partir de su otorgamiento y para la certificación de plantas de procesamiento de alimentos, será por el término de tres años a partir de su otorgamiento. La renovación se otorgará por el mismo periodo. Esta disposición será debidamente reglamentada.

Artículo 8. La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como autoridad sanitaria competente, podrá suspender o revocar la licencia sanitaria de funcionamiento o cualquier otro tipo de autorización o certificación sanitaria que haya concedido, así como ordenar el retiro del mercado de aquellos alimentos considerados y declarados inseguros, luego de determinar mediante pruebas y/o procedimientos científicos y técnicos adecuados, y con base en un análisis y evaluación de riesgo, la posible presencia de algún componente físico, químico o biológico, residuo de sustancia, contaminante, microorganismos patógenos u otro elemento, en niveles considerados nocivos para la salud, de conformidad con las normas establecidas, hasta tanto se apliquen las medidas correctivas y se demuestre su eficacia mediante verificación oficial.

Artículo 9. Mientras se complete el desarrollo del sistema de trámites de la Agencia Panameña de Alimentos, las solicitudes de licencias sanitarias de funcionamiento, certificaciones de plantas, certificaciones y otras autorizaciones, se tramitarán en las oficinas de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, la cual puede entregarse impresa o digital (USB) u otro medio que la Dirección autorice.



Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 206 de 30 de marzo de 2021, Ley 5 de 11 de enero de 2007; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 352 de 10 de octubre de 2001, Decreto Ejecutivo No. 81 de 3 de marzo de 2003, Decreto Ejecutivo No. 1784 de 17 de noviembre de 2014, Decreto Ejecutivo No. 1842 de 5 de diciembre de 2014, Decreto Ejecutivo No. 1768 de 13 noviembre 2014; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo 770 de 14 de mayo de 2021, Decreto Ejecutivo No. 125 de 29 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **30** días de **Junio** del año dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE
Ministro de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO No. 184
De *23* de *Junio* de 2022

“Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **LUIS CARLOS STOUTE ZURITA**, actual Sub Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 23 al 24 de junio de 2022, inclusive, mientras el titular **LUIS OLIVA**, esté de Permiso Especial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintitres* (*23*) días del mes de *Junio* de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**



DECRETO EJECUTIVO No. 185
De *24* de *Junio* de 2022

“Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **LUIS CARLOS STOUTE ZURITA**, actual Sub Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 25 de junio al 3 de julio de 2022, inclusive, mientras el titular **LUIS OLIVA**, esté de Misión Oficial.
- Artículo 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Venticuatro (24)* días del mes de *Junio* de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 57
De **27** de **Junio** de **2022**



Que designa al Viceministro de Salud, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **JOSÉ B. BARUCO VILLARREAL**, actual Secretario General del Ministerio de Salud, como Viceministro de Salud, encargado, del 27 de junio al 1 de julio de 2022, inclusive, mientras dure la ausencia de la titular, **IVETTE BERRIO AQUÍ**, quien se encuentra fuera del país en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **27** días del mes de **Junio** de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN

Presidente de la República



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
“Resolución Ministerial N° 009-2022 de 24 de junio de 2022”

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL PRIMER TRAMO DEL
 BONO DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO DE 2034”**

EL DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que a través del artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002, se autoriza a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, mediante Resolución Ministerial, atendiendo a las condiciones del mercado y a los mejores intereses del Estado, de acuerdo a la autorización concedida por el Consejo de Gabinete para la emisión;

Que mediante Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado de capitales doméstico y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales;

Que a través del Decreto de Gabinete N°14 de 22 de junio de 2022, se autorizó una o varias emisiones de Títulos Valores del Estado y su colocación en el mercado local de capitales denominados Bonos del Tesoro, para financiar parcialmente las necesidades de recursos del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal 2022 y otras vigencias fiscales, así como para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos local e internacional por un monto de hasta mil ochocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,800,000,000.00);

Que con base en los numerales 4, 6, 7 y 9 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, y a las buenas prácticas del mercado, la Dirección de Financiamiento Público hace de conocimiento público las reglas y procedimientos a cumplir para cada emisión o colocación en el mercado de capitales domésticos a través de una Resolución Ministerial con los términos y condiciones de la misma.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del **Primer Tramo** de la emisión de Bonos del Tesoro, bajo los términos y condiciones descritos a continuación:

Primer Tramo:

Monto Indicativo no Vinculante: US\$713,412.000.00 (setecientos trece millones cuatrocientos doce mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)

Cupón: 5.20%

Pago de Intereses: Calculados anualmente sobre la base de 30/360 y pagaderos de forma semestral

Fecha de Oferta: 30 de junio de 2022
Fecha de Liquidación: 05 de julio de 2022
Fecha de Vencimiento: 05 de julio de 2034
Base de propuesta: Precio
Tipo de emisión: Colocación Directa
SONA y Listado: Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A.
Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá
Agente de registro: Latinclear
Repago: Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable: Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002; Decreto Ejecutivo N°356 de 04 de agosto de 2015; Decreto de Gabinete N°14 de 22 de junio de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Eder P. Córdoba

Eder Paul Córdoba Jaén
Director



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 28 de Junio de 2022

[Signature]
EL SECRETARIO